

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifion á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GUAYARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, desde Villacastin en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado á esta á las siete y cuarta de la tarde, siendo recibidos con los mayores pruebas de afecto y respeto por parte de todo el vecindario.»

Del Gobierno de provincia.

Núm. 285.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me lico de Real orden con fecha 15 de Junio último, lo que sigue.

«La ineludida detencion en los cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, de origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varios son los quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los lucros

principios de justicia y de administracion, y que no pueda en manera alguna coonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimientos de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penales de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pasarán á los Alcaldes de las cárceles y las comuniquen á la misma Direccion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y su exacto cumplimiento. Leon 13 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Num. 284.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de este Gobierno á quien corresponda, averiguarán el paradero de Serafin Alvarez Quiñanes, de 16 años de edad, estatura propia de la edad, pelo castaño oscuro, vestido de negro, con sombrero de palma con adornos negros, que ha desaparecido el dia 9 del corriente de la ciudad de Oviedo. Si fuesen habido le conducirán á este Gobierno, proporcionándole la comolidad posible para no ser molesto en el viage. Leon 17 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 285.

La Junta de la Deuda pública por Secretaría, en 2 del actual me dice lo siguiente.

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instrui-

do, para indemnizar al Sr. Marqués de Ferrera de los diezmos que percibía en la parroquia de Cimanes de esa provincia; visto que por Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se declaró á dicho Sr. el derecho á la indemnizacion de la mitad de los expresados diezmos; visto que por falta de tozmas y escrituras de arrendamiento, y no ser admisible la prueba testifical presentada, se ha justificado la cuantía líquida por la graduacion que hizo en Junta diocesana; visto que sobre la referida diuizacion no grava carga alguna, sino la del 6 por 100 de frutos civiles que oportunamente se ha tenido presente; y considerando que en la instrucion de esta expediente se han llenado cuantos requisitos exige la legislación vigente; la Junta de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, y lo propuesto por el Departamento, reconoció á favor del enunciado Sr. Marqués la renta líquida indemnizable de seiscientos once reales vellon, para su capitalizacion al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 13 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el auto que dispone el referido artículo.»

A los efectos que previene el mencionado artículo 14 del Real decreto que se cita, se anuncia oficialmente en el presente Boletín. Leon 16 de Julio de 1861.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funda, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, expresando las causas que los motivan, y de las que nieguen, con igual expresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplaze al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviera en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes,

Segundo. Las reclamaciones judiciales o gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificación reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al art. 305 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnización de daños y perjuicios por las faltas ó errores expresados en el art. 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificación de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecución.

3.º Haber sido condenado á pena aflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, ó de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dicitadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinación debidos al Regente ó á los superiores en el órden jerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la crítica racional.

El interesado será oído en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las explicaciones que diere.

Art. 14. En el caso del vista del expediente instruido, propondrá la separación, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separación, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del expediente de separación, mandando traer nuevos pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separación del registrador si creyere legitima y probado la causa.

De la resolucíon que recaeere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspensión de los registradores:

Primero. Cuando habiéndolo debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotación preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiese esta tener efecto, ni el asegurar por otro medio los resultados del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspensión; pero si alzado esta vultiese ni desempeño de su cargo, el interino que le haya reem-

plazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasiona el registro durante la suspensión del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplaza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribución mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorización especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y prévio audiencia de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 305 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilación, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviera derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le correspondiere segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podran ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificación de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasla-

darse á la capital, expresando circunstancialmente la causa de ello.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fe de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofreciere acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilación por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasiona.

Verificado el reconocimiento y expedida de él la correspondiente certificación, podrá la jubilación en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilación, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de extender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apremiando lo exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilación pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificación de jubilación se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislación general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilación, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de excedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situacion de excedente por renuncia, si se acreditaré que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilación á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo de averiguación del hecho. El Regente lo hará así; y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucíon que correspondiere. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilación, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las oficinas de Hacienda.

D. Francisco Maria Castelló,

Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Capital.

Hago saber: que con objeto de que dicha Comisión pueda ocuparse desde luego en la recificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1862, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas en el distrito de esta Ciudad sujetas al pago de la misma presenten sus relaciones en la Secretaría de aquella, establecida en la calle de Salvador de Palat de Rey casa de Don Alejandro Pizán, dentro del improrrogable término de quince dias; advirtiendo que el que no lo hiciere ó en ellas fallare á la verdad, incurrirá en las multas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Leon 15 de Julio de 1861. —Francisco Maria Castelló.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

El Domingo 4 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en esta Administración remate público de las obras que se han de verificar en la casa que habita Maria Rodriguez á la calle de los Perales, bajo el tipo de quinientos reales con sujecion á los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la misma. Leon 16 de Junio de 1861. —Vicente José de La Madrid.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Castrolibon.

Todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen y cultiven bienes sujetos á la contribucion territorial de 1862 y en el término de este Ayuntamiento, presentarán sus relaciones juradas con arreglo á instruccion de todos los bienes de cultivo y ganadería que en el mismo poseen en la Secretaría del mismo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á fin de que la Junta pericial la cual se halla ya instalada, proceda á ocuparse en el desempeño de su cometido; pasado el plazo no se admitirán reclamaciones, y la Junta evaluará de oficio con todos los demás perjuicios á

que haya lugar. Castrocalbon Junio 7 de 1861.—Bernardo Alonso.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Deseosa la Junta pericial de este Ayuntamiento aclarar todas cuantas dudas haya en el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1862 á fin de evitar agravios y perjuicios y conseguir al mismo tiempo el que haya equidad y proporción en la derrama, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan que hacer alguna reclamación, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas y en un todo arregladas á los modelos de instrucción, siendo desechadas las que no vengán estrictamente arregladas á los mismos, á las que deben acompañar los documentos de que hace mérito la circular de la Dirección inserta en el Boletín oficial del 15 de Mayo último n.º 53, pasado dicho término la Junta se atenderá á las noticias y datos que pueda reunir, ó girará el repartimiento por las bases del año actual sin que los morosos tengan acción á reclamar cosa alguna. Villadecanes Julio 2 de 1861.—El Alcalde, Manuel García.—El Secretario.—Ramon Viñales Lopez.

De los Juzgados.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escritura del que refrenda se sigue expediente promovido por D. Eutogio Pedro Alvarez, párroco del arrabal de San Pedro del Puente del Castro de esta ciudad, como curador de D. Gabriel Mollo natural de la misma para la venta de diferentes bienes, y habiéndose declarado de utilidad y necesidad dicha enagunacion, se mandó fijar los oportunos edictos, siendo uno el presente, señalándose para el remate el día tres de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, siendo los bienes que se han de subastar con su tasación respectiva los siguientes. Una casa en el arrabal de S. Salvador del Nido de esta ciudad, á la calle de S. Pedro, que linda O. huerto de la Sta. Iglesia Catedral, N. huerto de D. Manuel Camuñas y P. calle real, tasada en seis mil

reales. Diferentes tierras trigales, centenales y alguna linar, términos del Puente del Castro, Valdelafuente, Castrillo y Sta. Olaja, algunas con sábo, de cabida de doce fanegas, cuatro celemines, cuyos linderos constan en el expediente, tasadas en tres mil setecientos veinte y cuatro reales. Las personas que deseen interesarse en la adquisición de todas ó cualquiera de las referidas fincas, concurrirán en el día y hora señalado en la Sala de audiencia de este Juzgado, y antes á la escribanía del que refrendo, si quieren enterarse de mas pormenores. Dado en Leon á once de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y partido y especial de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra José Barrio Fernandez vecino de Villalésoto por hurto de unos arneges de tapiar, en la que fué condenado entre otras cosas al pago de costas y gastos del juicio, procediéndose en su consecuencia por la vía de apremio contra los bienes que le han sido embargados que son los siguientes.—Una casa con su huerto, sita en Villalésoto, que linda O. y N. calle real y M. Madrid de concejo, tasada en mil ciento diez reales.—Otra casa en el mismo pueblo, linda O. calle real, M. casa de José Castrillo, P. otra de Manuel Garcia y N. otra de Alejandro Yega de aquella vecindad en sesientos reales.—Una tierra trigal término de Groñeros, á la Resada, de una fanega, que linda M. con José Rodriguez y P. pradera de concejo en ochocientos cuarenta y ocho reales y habiéndose señalado para su remate el día siete de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en el local que ocupa la Sala de audiencia de este Juzgado, y en el mismo día y hora ante el Alcalde constitucional de Vega de Infanzones, se hace saber para que las personas que quieran interesarse en su adquisición, concurrán á la hora y sitios designados, hallándose las diligencias hasta dicho día de manifiesto en la escribanía del infrascrito. Dado en Leon á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Lic. D. Francisco Montes, primer suplente del Juez de paz que regenta la Jurisdicción ordinaria de la Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y empleza á Silvestre Blanco, natural de Soto de la Vega, en este partido y provincia, como de veintidós á veintitres años, color bueno, pelo rojo oscuro, su talla cinco pies largos, espalda ancha, viste pantalón de tela rayado, chaqueta oscura, pañuelo á la cabeza á lo andaluz, que lo cambia con pa-

montaña de color oscuro, herido en el índice de la mano derecha, con una pequeña cicatriz en la ceja; y Nicasio Garcia Vilal, cuya naturaleza, vecindad y demás señas personales no constan, viste pantalón negro de paño; fugados ambos de la cárcel de Leon en la noche del veintitres de Julio último: con el fin de que se presenten dentro del término de treinta días, á oír los cargos que contra ellos resultan en la causa pendiente por robo de dos yeguas y un macho de cría, verificado en la noche del veinticinco de dicho Junio de dab

cuadra de Mantel de la Fuente, vecino de Oteruelo de la Vega, independiente de su casa habitación, pues de no presentarse en dicho término les parará todo perjuicio y se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de esta audiencia. Y se encarga á las Autoridades y Jefes de la Guardia civil procuren su captura poniéndoles á disposición de este Juzgado. Dado en la Bañeza y Julio nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

NOTA de las entradas y salidas en esta capital desde el día de la fecha.

ENTRADAS.		SALIDAS.	
Madrid.	11,50 Noche.	6,15	Tarde.
Oviedo.	5,15 Tarde.	12,50	Noche.
Astorga.	8 Mañana.	6,15	Tarde.
Burón.	11,30 Id.	1	Nocha.
Murias.	5,30 Tarde.	1	Id.
Las Babias.	3,30 Id.	1	Id.

Leon 16 de Julio de 1861.—El Administrador, Juan Mentecon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

MES DE JUNIO DE 1861.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

- Abiondo ó Camphermoso. Juan Gonzalez.
- Vega de Valcarlos.—Folgoso. José Robledo.
- Valencia de D. Juan. Mateo Baralla.
- Navudo. Rita Moñiz.
- Zaragoza. Victor Alvarez, Soldado de Usares.

Leon 9 de Julio de 1861.—El Administrador principal, Juan Mentecon.

Administracion Correos de Astorga subalterna de la principal de Leon.

MES DE JUNIO DE 1861.

Dirección que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

- Madrid. Manuel Franco.
- Vega del Condado. Ignacio Rodriguez.
- Madrid. Pedro Aldojundez.

Astorga 30 de Junio de 1861.—P. E. A., Gabriel Garcia.

Estofeta de Valencia de D. Juan Subalterno de la principal de Leon.

MES DE JUNIO DE 1861.

Dirección que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

- Búrgos, á Monasterio de Rodilla A los parroquianos del Sr. Juan Quintana, Al Sr. Miguél Cosasola.
- á Fresno de Rodillo.
- Valencia de D. Juan 30 de Junio de 1861.—Tomás de la Puerta.

ANUNCIO.

Molino en venta ó arrendamiento.

Bajo cualesquiera de los dos conceptos se anuncia en venta ó en arriendo una casa molino titulado de Perandones término de Cebrones del Río, que se surte de la presa Cerrogera,

consta de dos ruedas de harina, y una de linaza. Las que gusten interesarse en su adquisición pueden verse con la dueña que suscribe residente en Audanzas del Valle, hasta fin de Agosto próximo del presente año.—Rosalia Puigdollers.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ANUNCIO.

RENOVACION DE ARRENDAMIENTOS.

El día 18 de Agosto próximo á las 10 de su mañana, se arrendarán en subasta pública que tendrá efecto en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes, Síndicos, Regidores y Escribano ó Secretario de la corporacion, las fincas que á continuación se expresan, que labran los sujetos que se citan, por la renta que se detalla.

Número del inventario.	Clase y número de fincas.	Su calidad.	Pueblo y situación en que radican.	Partido á que corresponden.	Ayuntamiento.	Procedencia.	Nombre del colono ó levantador actual.	Vecindad.	RENTA QUE ANUALMENTE PRODUCEN.						Tipo por que se arrendan.						
									Metálica.	Trigo.			Centeno.			Cebada.					
									Rs. vn.	Fan.	Cel.	Quart.	Fan.	Cal.	Quart.	Fan.	Cal.	Quart.	Rs. vn.		
2.066.	A. y S.º.	»	Espinosa de la Rivera.	Leon.	Risco de Tapia	M. C. de S. Isidro.	El concejo.	Espinosa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	887.12	
3.468 al 3.507.	Varias fincas.	»	Carbajal de la Legua.	Id.	Sarriegos.	Id.	Isidoro Francisco y Greg.º García	Carbajal.	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	812.20	
»	41 id.	»	Campo y Santibañez.	Id.	Cuadros.	Fábrica de Campo y Santibañez.	El párroco.	Campo y Santibañez.	839	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	839	
»	Varias id.	»	Villacedré.	Id.	Santovenia.	Capítulo Catedral de Leon.	Láandro Alvarez y cp.º.	Villacedré.	»	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	612.30	
101 al 138.	33 fincas.	»	Santor.º y Quintana.	Id.	Id.	Mitra de Leon.	Manuel Valcarce y cp.º	Santovenia.	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	762	
2.078.	Heredad.	»	Onzonilla.	Id.	Onzonilla.	M. C. de S. Isidro.	Miguel Pertejo y comp.º	Onzonilla.	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	769.92	
666 al 669.	14 fincas.	»	Torneros.	Id.	Id.	Capítulo de Leon.	Gregorio y Miguel Fernandez.	Villecha.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1159.08	
1.067.	Varias fincas.	»	Villecha.	Id.	Id.	Id.	Manuel Francisco Aller y comp.º	Id.	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	846	
533 al 564.	27 id.	»	Vitoria.	Id.	Id.	Id.	Ramon Fidalgo y comp.º	Vitoria.	1.200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1200	
568.	Heredad.	»	Villecha.	Id.	Id.	Id.	Jacinto Campano y cp.º	Villecha.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	762.02	
638 al 655.	18 fincas.	»	Torneros.	Id.	Id.	Id.	Juan Lorenzana y comp.º	Torneros.	»	6	9	»	»	»	»	»	»	»	»	548.25	
506.	Heredad.	»	Villecha.	Id.	Id.	Id.	Manuel Gonzalez y cp.º	Villecha.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	921.24	
»	Id.	»	Cimanes del Tejar.	Id.	Cimanes.	Fábrica de Cimanes	El concejo.	Cimanes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1113.60	
4.295 al 4.310.	16 fincas.	»	Secarejo.	Id.	Id.	Id.	Rectoria de Secarejo	El párroco.	600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	
1.816 al 1.824.	Heredad.	»	Villaseca.	Id.	Id.	M. C. de S. Isidro.	Felipe Puente y comp.º	Villaseca.	»	24	7	2	»	»	»	»	»	»	»	1999.90	
962 al 986.	25 fincas.	»	Corbillos y Valdela-fuente.	Id.	Valdefresno.	Capítulo de Leon.	Cosme Alonso y com.º.	Corbillos.	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	649.76
3.929 al 2.931 y 5.460 al 5.488.	63 id.	»	Manzaneda.	Id.	Garrate.	Fábrica de Manzaneda y Santovenia agregadas.	El párroco.	Manzaneda.	900	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	900	
536	Heredad.	»	Id.	Id.	Id.	Capítulo de Leon.	El concejo.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1092.60	
2.982 al 2.996.	Id.	»	Ruilforco.	Id.	Id.	Fábrica de Ruilforco.	El párroco.	Ruilforco.	785	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	785	
»	Una huerta y prado.	»	Id.	Id.	Id.	M. C. de S. Isidro.	El párroco.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	800	
13 al 15.	Tierras de la Vega y del Monte.	»	Trobajo del Camino.	Id.	San Andrés.	Mitra de Leon.	Pedro Centeno y comp.º	Trobajo.	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1681.96
9 al 12.	4 fincas.	»	San Andrés.	Id.	Id.	Id.	Bartolomé Oblanca.	San Andrés.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2047.20
»	9 tierras y 2 prados	»	Villanueva del Ar-prados	Id.	Id.	Villaquintanbrn.	Fábrica de Villan.º	Francisco Mendez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	510
4.123 al 4.129.	7 fincas.	»	Villamoros de Mansilla.	Id.	Mansilla Mayor.	Id. de Villamoros.	Manuel Boldan.	Villamoros.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	665
4.105 al 4.122.	18 fincas.	»	Mansilla y Nogales.	Id.	Id.	Id. de Mansilla.	El párroco.	Mansilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.167
1.567 al 1.577.	Varias id.	»	Villadesoto.	Id.	Vega Infanzones	M. C. de S. Isidro.	Vicente Rodriguez.	Villadesoto.	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	964.64
1.704 al 1.723.	Id.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Manuel Lorenzana.	Id.	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	609.60
277 al 288.	Id.	»	Id.	Id.	Id.	Capítulo de Leon.	Manuel García y comp.º	Id.	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	743.96
1.622 al 1.638.	Id.	»	Id.	Id.	Id.	M. C. de S. Isidro.	Francisco Gonzalez y cp.º	Id.	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	812.20
169.	Id.	»	Rozuela.	Id.	Id.	Mitra de Leon.	Toribio Andrés y comp.º	Rozuela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	545.92
1.556 al 1.566.	11 fincas.	»	Grulleros.	Id.	Id.	Colegiata de S. Isidro	Juan Fernandez.	Grulleros.	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	853.42
695 al 71.	17 id.	»	Toldanos.	Id.	Villaturiel.	Capítulo de Leon.	Pascual Pertejo.	Toldanos.	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1524
1.374.	Heredad.	»	Marne y otros pue-blos.	Id.	Id.	Id.	Miguel Romero y comp.º	Marne.	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1219.20
1.118 al 1.131.	14 fincas.	»	Sta. Olaja y Castriño.	Id.	Id.	Id.	Antonio Rodriguez.	Santa Olaja.	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2060.50
5.474.	Heredad.	»	Alfaja de la Rivera.	Id.	Id.	Colegiata de Arbas.	Fran.º Lorenzana y cp.º	Alfaja.	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	609.60
»	Id.	»	Villarroaño.	Id.	Id.	Mitra de Leon.	Bernardo Rodriguez.	Villarroaño.	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1299.52
2.723 y 2.786 al 2.826.	42 fincas.	»	Villaturiel.	Id.	Id.	Fábrica de Villatu-riol.	El párroco.	Villaturiel.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	880
3.047 al 3.093.	47 id.	»	Roderos.	Id.	Id.	Capítulo de Leon.	Marcelino Mart.º y otro.	Roderos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	740
2.848.	Varias fincas.	»	Villarroaño.	Id.	Id.	Fáb.º de Villarroaño	El párroco.	Villarroaño.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	799
1.256 al 1.258.	3 id.	»	Id.	Id.	Id.	Capítulo de Leon.	Simon Blanco.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	730.98
1.914 al 1.944.	Heredad de 31 fincas.	»	Valverde.	Id.	Valverde.	M. C. de S. Isidro.	Melchor Soto y comp.º	Valverde.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	614.16
1.181 al 1.191.	14 fincas.	»	Fresno de la Vald.º.	Id.	Id.	Capítulo Catedral de Leon.	Francisco Olivera.	Fresno.	»	8	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	617.30